

N° 39484-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1) y 28, inciso 2, subincisos a) y b) y 103 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978; y la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones” del 8 de agosto de 2008;

Considerando:

Primero.—Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR, denominado “*Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación Hacia la Población Sexualmente Diversa*”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 93 del 15 de mayo de 2015.

Segundo.—Que el artículo 5° del Decreto Ejecutivo mencionado en el Considerando anterior, dispone que las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo deben reformar sus reglamentos autónomos de organización y servicio, en razón de incluir, por lo menos la definición de compañero/a o término similar, como aquella persona que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra del mismo sexo por un año o más; el otorgamiento de licencias en caso de enfermedad grave o fallecimiento del compañero/a; el establecimiento de un régimen sancionatorio frente a acciones discriminatorias por razones de diversidad sexual y el reconocimiento de las identidades de género de acuerdo a lo que solicite la persona funcionaria o usuaria respectiva.

Tercero.—Que para el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones es de máximo interés público adecuar su normativa interna a los parámetros antes mencionados, en razón de promover la protección de los derechos y la erradicación de la discriminación hacia las personas sexualmente diversas. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Reforma y Adición de Varios Artículos del Estatuto Autónomo de Servicios del Viceministerio de Telecomunicaciones”

Artículo 1°—Agréguese los inciso s) y t) al artículo 60 del Decreto Ejecutivo N° 35458-MINAET, “Estatuto Autónomo de Servicios del Viceministerio de Telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 168, del 28 de agosto de 2009, los cuales dispondrán lo siguiente:

*“Artículo 60.—Está prohibido a los funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones:
[...]*

- s) *Incurrir en prácticas discriminatorias hacia cualquier servidor(a) o persona usuaria de la Institución por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, ideología, credo o religión, identidad de género, posición social, estado civil, padecimiento de salud o enfermedad o por tener cualquier tipo de discapacidad. En caso de tener noticia, ya sea de manera personal o por interpósita persona, de que algún servidor de la institución incurrió en estas prácticas, deberá informar a su superior inmediato para que tome las medidas necesarias o lo comunique a la autoridad competente.*

La infracción a estas disposiciones será considerada falta grave que será sancionada de conformidad con el artículo 76 de este Reglamento, sin perjuicio que de manera justificada, el Viceministro considere que por las implicaciones de la falta cometida o por la reincidencia, merezca una calificación de gravedad superior que deberá ser sancionada de conformidad con el artículo 77 de este Reglamento.

- t) *Utilizar, en el desempeño de sus funciones, lenguaje que sea discriminatorio o contrario a la dignidad de las personas por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, ideología, credo o religión, identidad de género, posición social, estado civil, padecimiento de salud o enfermedad o por tener cualquier tipo de discapacidad. La infracción a esta disposición será considerada falta grave que será sancionada de conformidad con el artículo 76 de este Reglamento”.*

Artículo 2°—Refórmense los artículos 45, 57 inciso g), 60 inciso a), 63 inciso f) y 65 incisos a) y d) del Decreto Ejecutivo N° 35458-MINAET, Estatuto Autónomo de Servicios del Viceministerio de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 168, del 28 de agosto de 2009, para que en adelante se lean:

“Artículo 45.— Los(Las) servidores(as) disfrutarán de licencia con goce de salario, previa comunicación a los jefes respectivos, en los casos siguientes:

- a) *Por cinco días hábiles, en caso de su matrimonio y cuando sobrevenga el fallecimiento de cualquiera de sus padres, hermanos, hijos, cónyuge o compañero(a). Se entenderá por compañero o compañera, a aquella persona que conviva en unión libre, bajo un mismo techo por un año o más, de forma pública, notoria, única y estable con una persona funcionaria de la Institución, sin diferenciación del sexo. Tanto la persona funcionaria como el compañero(a) deben ostentar la libertad de estado. Para ser beneficiarios de los derechos que les otorga este Estatuto se deberá entregar, ante la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, una Declaración Jurada por parte de ambas personas, donde hagan constar la existencia de la relación, según lo establecido anteriormente.*
- b) *Por cinco días hábiles en caso de enfermedad grave de los parientes citados en el inciso anterior. Esto sin detrimento de lo que al efecto disponga la Ley N° 7756, “Beneficio para los responsables de pacientes en fase terminal”, el “Reglamento para el Otorgamiento de Licencias e Incapacidades a los Beneficiarios del Seguro de Salud” y el “Reglamento del Seguro de Salud” de la Caja Costarricense del Seguro Social.*
- c) *[...]”.*

“Artículo 57.— Son obligaciones del personal:

[...]”

- g) *Tratar con respeto y cortesía a sus jefes, compañeros y público visitante. Esto incluye la no discriminación en su trabajo por razones de raza, sexo, género, origen étnico, discapacidad, edad, credo, ideología, orientación sexual, identidad de género, posición social, estado civil, padecimiento de salud o enfermedad, etc., así como que no se cese a los(las) funcionarios(as) de sus cargos por tales razones. Asimismo, deberá de reconocerse, en todos los ámbitos de su labor, la identidad de género de acuerdo a lo que solicite la persona funcionaria o usuaria respectiva.*

[...]”.

“Artículo 60.—Está prohibido a los funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones:

- a) De nombramiento: No podrá tener las siguientes relaciones de parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad inclusive, o ser compañero(a) conforme al artículo 45 inciso a) de este Reglamento: con los integrantes del Consejo Director de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el (la) Jerarca Institucional, ni con los funcionarios del Nivel Gerencial. Tampoco podrán ser nombrados accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de juntas directivas, de empresas privadas reguladas, ni sus parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad inclusive. Esta prohibición permanecerá vigente hasta seis meses después de que los funcionarios a quienes les afecte, hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta de este nombramiento. En todo caso, cuando corresponda será de aplicación obligada la normativa legal concerniente a este campo.*

[...]”.

“Artículo 63.— Cuando en este capítulo se empleen los términos siguientes, deben dárseles los significados que a continuación se indican:

[...]

- f) INTERÉS INDIRECTO: Cuando la relación se da entre parientes del funcionario profesional o técnico llamado a actuar y el objeto del proceso respectivo, siempre que el parentesco sea por línea directa o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o hasta tercer grado inclusive, cuando se trate de vínculo civil por afinidad, o cuando se trate del compañero/a conforme al artículo 45 inciso a) de este Reglamento. Igualmente existe interés indirecto cuando la relación aludida se da entre el funcionario o sus parientes dichos, a través de una persona jurídica nacional o extranjera (por ejemplo: sociedad comercial, agencia, sucursal, etc.) de la que cualquiera de ellos forme parte o sea director, fiscal, asesor, representante legal o que ocupe en ella cargos de nivel gerencial o ejecutivo”.*

“Artículo 65.— Los funcionarios indicados en el inciso a) del artículo 63 no podrán actuar ni resolver:

- a) En el trámite y resolución de asuntos sometidos a su conocimiento, cuando exista interés personal directo o indirecto, sea el funcionario responsable único de tramitar o decidir el respectivo asunto o sea integrante del órgano colegiado encargado de tal decisión, o que el interés dicho sea de alguno de sus parientes por línea directa o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o en el mismo grado, cuando se trate de vínculo civil por afinidad, o en su defecto se trate del compañero o compañera que convive en unión libre con el funcionario. Si después de iniciado un proceso, el funcionario actuante o alguno de sus indicados parientes llegare a ser titular de un interés en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo sobreviniente de impedimento, debiéndose separar del cargo al funcionario profesional o técnico, con responsabilidad patronal, siempre y cuando no medie ocultamiento del motivo de abstención.*

[...]

*d) En asuntos en los que alguna de las partes del proceso sea acreedor o deudor, fiador o fiado por más de la mitad del salario mínimo según la Ley de Salarios vigente, del funcionario que deba tramitar o resolver el caso o de su cónyuge o compañero(a) y demás parientes mencionados en el inciso a) de este artículo. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado, una de sus instituciones bancarias o una municipalidad, no procederá por ese solo motivo la recusación.
[...]*”.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las quince horas cincuenta y cinco minutos de los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

LUIS GUILERMO SOLÍS RIVERA

EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ
MINISTRO A.I. DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

1 vez.—Solicitud N° 15402.—O. C. N° 27420.—(D39484-IN2016010897).